



Resolución No. CSJBOR24-833
Cartagena de Indias D.T. y C., 10 de julio de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00242
Solicitante: Manuel Fernando Avendaño Lemaitre
Despacho: Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Estrada Beltrán
Tipo de proceso: Liquidación de sociedad conyugal
Radicado: 13001310300420160015800
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 10 de julio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR24-502 del 6 de mayo de 2024, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa que cursó sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300420160015800 y se ordenó la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que se investigue la conducta desplegada por el doctor Alfonso Estrada Beltrán, en su calidad de secretario del Juzgado 4° de Familia de Cartagena.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

«(...) Ahora bien, en cuanto a las actuaciones desplegadas por la titular del despacho, se observa que las providencias de calenda 4 de diciembre de 2023 y 23 de abril de 2024, fueron proferidas el mismo día en que se dio el ingreso al despacho. Esto, en cumplimiento del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

No obstante lo anterior, con relación a la actuación del doctor Alfonso Estrada

Beltrán, secretario, se tiene que: (i) entre la presentación de la adición de inventario y avalúo el 10 de abril de 2023 y el ingreso al despacho el 4 de diciembre siguiente, transcurrieron 155 días hábiles; (ii) entre la ejecutoria del auto del 4 de diciembre de 2023 y el ingreso al despacho el 23 de abril de 2024, transcurrieron 78 días hábiles, términos que exceden el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Lo anterior, en concordancia a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.

Así las cosas, comoquiera que al verificar el informe de verificación allegado por el servidor judicial, se tiene que no alegó argumentos o circunstancias que justificaran la tardanza de 155 y 78 días hábiles, respectivamente, en realizar el ingreso al despacho, y al estarse ante una situación constitutiva de un presunto hecho disciplinable, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigue la conducta desplegada por el doctor Alfonso Estrada Beltrán, Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia. (...).».

Luego de que fuera comunicada la decisión el 6 de junio de 2024, dentro de la oportunidad legal, el doctor Alfonso Estrada Beltrán, en su calidad de secretario del despacho, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 20 de junio de 2024, el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° de Familia de Cartagena, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

Manifestó, que la solicitud de vigilancia tuvo su origen con base en que se encontraba pendiente de resolver la solicitud de adición de inventarios y avalúos, trámite que fue resuelto por el juzgado mediante auto del 4 de diciembre de 2023. Sin embargo, indicó que esta Corporación de conformidad a lo plasmado en el cuadro de actuaciones, afirmó que: *« según el informe rendido por los servidores judiciales, que el 23 de abril de 2024 se profirió auto mediante el cual se aprobó el inventario y avalúo adicional allegado por la apoderada del quejoso. Esto, el mismo día en que se realizó la comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa. La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial»*.

El recurrente manifestó que efectivamente mediante auto del 23 de abril de 2024 se aprobó el inventario y avalúo adicional presentado por la apoderada del quejoso, misma fecha en la que se realizó la comunicación del requerimiento de informe, pero que la solicitud de vigilancia judicial se refiere exclusivamente al escrito de la adición de diligencia de inventarios, petición que fue resuelta mediante auto del 4 de diciembre de 2023 y notificada mediante estado del 5 de diciembre de 2023 y, por tanto, no se puede entender que el trámite administrativo iba encaminado a otra actuación posterior.

Así las cosas, expone que no hay actuar negligente que conlleve a una mora por su parte, por lo que solicita que se revoque en todas sus partes el numeral segundo de la parte resolutive de la Resolución CSJBOR24-502 del 6 de mayo de 2024.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR24-502 del 6 de mayo de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 Caso en concreto

El señor Manuel Fernando Avendaño Lemaitre solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de liquidación de sociedad conyugal identificado con el radicado No. 13001310300420160015800, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente se resolver la solicitud de adición de inventarios y avalúos.

Mediante Resolución CSJBOR24-502 del 6 de mayo de 2024, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa que cursó sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300420160015800 y se ordenó la compulsas de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que se investigue la conducta desplegada por el doctor Alfonso Estrada Beltrán, en su calidad de secretario del Juzgado 4° de Familia de Cartagena.

Frente a la decisión adoptada, el doctor Alfonso Estrada Beltrán presentó recurso de reposición en el que indicó sus reparos contra el acto administrativo. Manifestó que la solicitud de vigilancia judicial administrativa se refería exclusivamente al trámite de adición de inventarios y avalúos, lo que fue resuelto por el juzgado por auto del 4 de diciembre de 2023, publicado en estado del 5 del mismo mes y año; que si bien es cierto que por auto del 23 de abril de 2024 se aprobó el inventario y avalúo adicional presentado por el quejoso, lo que se dio el mismo día en que se llevó a cabo el requerimiento de informe por esta Corporación, también lo es que sobre dicha actuación no recaía el trámite administrativo.

Así, al verificar las actuaciones analizadas en el acto administrativo recurrido, se advierte que si bien es cierto lo afirmado por el servidor judicial, también lo es, que pese a haber sido resuelta la solicitud de adición de inventario y avalúo por auto del 4 de diciembre de 2023, se observó una tardanza de 155 días hábiles en el ingreso al despacho de la petición resuelta, la cual fue allegada al proceso por el quejoso el 10 de dicho año, término que excede el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Lo que por demás, resulta contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Ahora, en cuanto a lo alegado por el recurrente, con relación a que la solicitud de vigilancia judicial administrativa recaía única y exclusivamente sobre el trámite de adición de inventario y avalúo, si bien ello es cierto, sea precisar que ello no impide que esta Corporación realice una verificación y estudio de los tiempos en los que fueron surtidas las actuaciones por parte del juzgado involucrado, con el fin de verificar la debida prestación del servicio de administración de justicia, lo que conllevó a que en el caso bajo estudio se encontraran tardanzas en el pase al despacho de las solicitudes impetradas por las partes, las cuales van más allá de los plazos razonables y se discriminaron así en el acto administrativo recurrido:

“(...) con relación a la actuación del doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario, se tiene que: (i) entre la presentación de la adición de inventario y avalúo el 10 de abril de 2023 y el ingreso al despacho el 4 de diciembre siguiente, transcurrieron 155 días hábiles; (ii) entre la ejecutoria del auto del 4 de diciembre de 2023 y el ingreso al despacho el 23 de abril de 2024, transcurrieron 78 días hábiles, términos que exceden el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso (...).”

Debe tenerse en cuenta que además de haber transcurrido un tiempo que excede los plazos razonables, dichas actuaciones se hicieron con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe por parte de esta Corporación, de manera que se advierte que los trámites secretariales fueron surtidos con ocasión a la vigilancia judicial administrativa y, por lo tanto, se desprende una situación de mora judicial actual, que da lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

De igual manera, comoquiera que en el proceso de marras esta seccional tuvo conocimiento de hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, derivada de las tardanzas de 155 y 78 días hábiles en ingresar el proceso al despacho, vale precisar que la orden de compulsar copias ante la autoridad competente responde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

“(…) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...)”.

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

(...)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio sí contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”.

(Subrayas fuera de original)

En conclusión, al no existir otras razones que fundamenten el recurso formulado y no demostrarse la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución CSJBOR24-502 del 6 de mayo de 2024, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBOR24-502 del 6 de mayo de 2024, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, el doctor Alfonso Estrada Beltrán y, comunicar a la doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza 4° de Familia de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH